



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020 00198

En atención a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se lee:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”. (Subrayado y negrillas del despacho).

Corolario con lo anterior, y comoquiera que el presente asunto se enmarca en los presupuestos de la norma antes transcrita, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN -COINVERCOR P.H. contra el FELIPA MERCEDES TORRES ROBLEDO y LUZ MARINA CAMACHO MARÍN por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR El levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir solicitud de embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda, advirtiéndole que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Decisión anotada en el estado No. 076 de 30 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1c5300bf3033b32fa1090692d084493964398329e505103f642f4df4db68c**

Documento generado en 28/06/2022 08:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**